

**RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-03/2005. DERIVADO DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DGD/UE-A/016/2005.
RECURRENTE: GABRIEL SANTIAGO LÓPEZ.**

**MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
SECRETARIA: MIRIAM FLORES AGUILAR.**

México, Distrito Federal. Resolución de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **primero de junio de dos mil cinco.**

**VISTOS ; y,
RESULTANDO :**

PRIMERO. Mediante solicitud presentada el nueve de febrero de dos mil cinco, en el Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la planta baja del inmueble marcado con el número 38 de la calle 16 de septiembre, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, a la que se le asignó el número de folio 00023, Gabriel Santiago López solicitó:

“Informe sobre trabajadores de plaza, eventuales, por honorarios, administrativos y judiciales que tengan relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado con los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente con los Ministros.”

SEGUNDO. En atención a la petición formulada, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, después de haber calificado la procedencia de la solicitud, y haber registrado el expediente bajo el número DGD/UE-A/016/2005, la titular de la Unidad de Enlace mediante oficio DGU/UE/0151/2005, del once de febrero de la presente anualidad, requirió a la titular de la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humano de esta

requiere a la titular de la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humano de este Alto Tribunal verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, asimismo, comunicara a dicha Unidad si el peticionario podía tener acceso a la documentación en las modalidades de copia simple y correo electrónico.

TERCERO. En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio DGRDH/DRL/38/2005 de veintiuno de febrero de dos mil cinco, la titular de la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humano, comunicó a la Directora General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace, esencialmente, lo siguiente:

“...Sobre el particular, le comunico que atendiendo lo dispuesto por los artículos 2, fracción II, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera como información confidencial los datos personales, por lo que es necesario el contar con el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, lo que nos imposibilita obsequiar lo requerido por el peticionario.”

CUARTO. Según consta en oficio DGD/UE/0187/2005, de veinticuatro de febrero de dos mil cinco, la mencionada Directora General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace, remitió el expediente DGD/UE-A/016/2005 al Presidente del Comité de Acceso a la Información, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración del Comité de Acceso a la Información.

Como consecuencia de lo anterior, por oficio SEJA-089/2005, de veinticinco de febrero del año en curso, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el cual quedó registrado como clasificación de información 06/2005-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por escrito de primero de marzo del año en curso, el Comité de mérito, acordó ampliar el plazo para dar respuesta al solicitante, sobre el requerimiento de información que planteó.

Mediante oficio SEJA-130/2005 del nueve de marzo de dos mil cinco, el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información comunicó a la titular de la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humano el acuerdo tomado por dicho órgano colegiado en sesión celebrada el nueve de marzo del presente, en el que esencialmente se determinó:

“4. Solicitud a la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos para que en alcance a su oficio DGRDH/DRL38/2005 de fecha 16 de febrero del año en curso, remita al Comité de Acceso a la Información, diversa información. El Secretario Ejecutivo de Administración da cuenta del estado que guarda el expediente DGD/UE/016/2005 relacionado con la solicitud de Gabriel Santiago López, informando que la Dirección General arriba citada, en su oportunidad, rindió el informe correspondiente. Sin embargo, a fin de atenderse puntualmente en este asunto la materia de la petición, propone a esta instancia solicite a la unidad administrativa informe si cuenta con un documento con información sobre los trabajadores de plaza, eventuales, por honorarios, administrativos y judiciales que tengan relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado con los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, con los Ministros y, en su caso, señale la disponibilidad, la clasificación, la modalidad en que podría ser entregada la información, considerando que el solicitante la requiere preferentemente en documento electrónico. Visto lo anterior, el Comité acuerda aprobar la propuesta en sus términos, e instruir al Secretario gire el oficio correspondiente; además, considerando que en el caso se encuentra feneciendo el término legal para resolver, la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos debe atender la presente solicitud de informe dentro del término de 24 horas contando a partir de que reciba la notificación de este acuerdo...”

QUINTO. Según consta en oficio DGRDH/DRL/51/2005 del diez de marzo de dos mil cinco, la titular de la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humano, contestó lo siguiente:

“... En debido cumplimiento a lo requerido, por este conducto le manifiesto que en los archivos de esta Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos de este Alto Tribunal, no se cuenta con documento alguno que contenga la información solicitada por el peticionario; independientemente, que es atribución de esta área a mi cargo, llevar el control y custodia de los expedientes personales de los trabajadores de este Alto Tribunal, y en ellos no se integra como tal la información requerida.”

SEXTO. Derivado de lo anterior, en sesión correspondiente al dieciséis de marzo de dos mil cinco, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió:

“ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por Gabriel Santiago López en términos del considerando II de la presente resolución.”

Las consideraciones en que se apoyó el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal para resolver en tal sentido, son las siguientes:

“...este Comité considera que en este caso, no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades departamentales, pues existen elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación a contrario sensu del artículo 3º fracciones III y V de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información, los Órganos del Estado están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por

cualquier título, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley, se encuentre en sus archivos. En caso contrario, ante la inexistencia de la información y el marco normativo no disponga que es obligación del Órgano Público generarla o tener bajo su resguardo esa clase de información, es justificado el argumento de la titular de la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humanos en el sentido de que no se da acceso a la información solicitada por la inexistencia de la misma. --- Por otra parte, atendiendo a lo manifestado por la unidad administrativa, en el sentido de que no existe un documento en el que conste la información solicitada, es decir, cuál es el parentesco de los servidores públicos con los Ministros, conviene señalar que, aun cuando pudiera existir la posibilidad de que dicha información se encuentre parcialmente dispersa en diversos documentos, debe tomarse en cuenta el artículo 26 del Reglamento multicitado, el cual señala que el derecho de acceso a la información no implica el procesamiento de la información contenida en diversos documentos; y no existe en este Alto Tribunal unidad administrativa que tenga la atribución de generar un documento con las características solicitadas.”

SÉPTIMO. Mediante escrito de veinte de abril de dos mil cinco, Gabriel Santiago López, promovió recurso de revisión en contra de la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco, emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que le fue notificada por correo electrónico el treinta y uno de marzo del año en curso.

OCTAVO. Mediante oficio DGD/UE/373/2005, de veintiuno de abril de dos mil cinco, el titular de la Unidad de Enlace remitió al señor Ministro Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información, el escrito de recurso de revisión hecho valer por Gabriel Santiago López, así como el expediente DGD/UE-A/016/2005 que se relaciona con dicho recurso.

Posteriormente, mediante proveído de veintidós de abril del año en curso, el Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso y ordenó su remisión al Ministro Comisionado Instructor, a quien conforme al respectivo turno, correspondiera la ponencia del asunto,

Por oficio 988/2005, fechado el veinticinco de abril del año en curso, la Titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités, remitió el expediente CTAI/RV-03/2005, al Ministro Sergio A. Valls Hernández para la elaboración del proyecto de resolución, mismo que fue recibido en esa misma fecha.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con los artículos 1, 5 y 6, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, dado que se interpone en contra de una resolución del Comité de Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida el dieciséis de marzo de dos mil cinco, en la que se confirma la inexistencia de la información solicitada por el recurrente.

SEGUNDO. Este recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado el recurrente, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la resolución recurrida se le notificó el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, por correo electrónico, por lo que el plazo para su interposición corrió del primero al veintiuno de abril de la misma anualidad, mientras que el recurso de revisión se presentó el día veinte de abril del mismo año, es decir, a los catorce días hábiles de su notificación.

TERCERO. El presente recurso es procedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

la Secretaría Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, de la mencionada ley, en los que respectivamente se establece:

“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”

“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, conforme a lo dispuesto en los numerales transcritos, cuando se recurre la determinación de inexistencia de la información solicitada, ésta puede impugnarse hasta que el Comité determina que no existe el documento solicitado, como aconteció en el presente caso.

CUARTO. En el escrito por el que el recurrente promueve el recurso de revisión, en síntesis, plantea las siguientes consideraciones:

1.- Que la inexistencia del documento es una negativa de acceso a la información, en virtud de que los datos que solicitó deben encontrarse en los expedientes de los funcionarios públicos, que al recibir salarios provenientes de recursos públicos están sujetos a un grado de fiscalización que sólo permite el debido acceso a sus expedientes laborales.

Asimismo, considera que la supuesta inexistencia, e incluso la mención de que la información que solicitó pudiera estar dispersa en diversos documentos contradice el principio de máxima publicidad que prevalece en el Derecho de Acceso a la Información, aduce además, que la información solicitada es de relevancia para

conocer el ejercicio de las funciones del Estado, en el caso, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- Que de acuerdo a lo que establece el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la posibilidad de acceder a los datos de diversos funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una de las obligaciones de transparencia a cargo de los sujetos obligados, debiendo proporcionar la información solicitada, que de oficio debe contener y generar en aras de la transparencia en su gestión.

3.- Que de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil cinco, así como del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que la Corte tiene la información y cuenta con una Dirección que puede sistematizarla en aras de contar con un acceso a los expedientes de los funcionarios públicos y hacer prevalecer la transparencia en la gestión de los recursos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. En tal virtud, se procede a calificar las imputaciones planteadas por el recurrente en contra de la resolución pronunciada por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de marzo de dos mil cinco.

Son infundadas las manifestaciones vertidas por el recurrente, en razón de lo siguiente:

El artículo 3 de la Ley de la Materia, dice:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha

de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfica;

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)"

Resulta infundado el argumento identificado con el numeral 1, del considerando que antecede, a la luz de la disposición transcrita, puesto que de ella se desprende que la inexistencia de la información solicitada no constituye una negativa de acceso a la misma, toda vez que la fracción V del artículo que se comenta define como información la que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva este Alto Tribunal en el desarrollo diario de sus actividades, mas no aquella que deba generarse, obtenerse, adquirirse, transformarse o conservarse por virtud de una solicitud específica, es decir, dicha disposición legal no obliga al procesamiento de la información requerida a fin de que el solicitante la obtenga.

Es cierto que la fracción III del artículo que se analiza, cita diversos documentos que en ejercicio de las actividades propias de este Tribunal Constitucional deben obrar en sus archivos, sin embargo, de su lectura no se desprende obligación alguna en el sentido de que deba elaborarse información distinta de la que requiere para el desarrollo propio de sus funciones cotidianas.

En este tenor se confirma, como lo informó la Dirección General de Recursos y Desarrollo Humano, que no existe documento alguno en donde conste cuál es el parentesco, ya sea por consanguinidad o por afinidad de los servidores públicos de la Suprema Corte Justicia de la Nación, con los Ministros.

Ahora bien, referente a la mención del recurrente en cuanto a que la información solicitada es de relevancia para conocer el ejercicio de las funciones del Estado, específicamente en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que es inexacta, puesto que las funciones sustantivas de este Alto Tribunal se encuentran documentadas en los diversos medios escritos y electrónicos que

están a disposición del público en general en los términos de la normatividad aplicable, de manera que, contrariamente a lo que afirma el recurrente, a través de dichos medios sí es posible conocer el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas a este Tribunal Constitucional.

Es necesario precisar que lo anterior no implica que al hacerse los nombramientos del personal de este Alto Tribunal no se acaten plenamente las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual señala en su artículo 8, fracciones XIV y XXIV, lo siguiente:

“Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI; (...)

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

En este sentido basta señalar que el órgano de control interno -Secretaría Ejecutiva de la Contraloría-, de acuerdo con sus atribuciones, verifica que los nombramientos que hace esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del personal que contrata, se realicen conforme a las restricciones que prevé la mencionada disposición.

Para comprender mejor la argumentación que vierte el recurrente en torno a los

artículos 7 y 42 de la ley de la materia, la parte que interesa de éstos, enseguida se reproduce:

“Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, entre otra, la información siguiente:

(...)

III. El directorio de servidores públicos, desde nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

(...)”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos...”

Por su parte el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece en su artículo 26, lo siguiente:

“Artículo 26.- El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos...”

De lo anterior se desprende que la información solicitada sólo será proporcionada cuando ésta se encuentre documentada, a excepción de aquella que este clasificada como reservada o confidencial y si bien es cierto que el artículo 7 de la ley en comento, señala lo anterior, también lo es que el directorio de los servidores públicos está disponible en la página web de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo que se cumplimenta la obligación de hacer públicos los datos del

nación, con lo que se cumple la obligación de hacer públicos los datos del personal adscrito a este Órgano Constitucional.

En este contexto, se insiste, la información relativa a los familiares de los Ministros, ya sea por consanguinidad o por afinidad, que estuviesen laborando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no encontrarse plasmada en documento alguno, no es posible proporcionarla de acuerdo a lo que establecen los artículos 42, de la ley de la materia y 26, del reglamento antes mencionado, toda vez que el hecho de que pudiera existir en forma dispersa dicha información, no implica que sea obligatorio su procesamiento.

Por lo anterior, resulta evidente que en el caso de la solicitud de información que planteó el recurrente, no es posible proporcionársela, atendiendo a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con ella.

En relación con el diverso numeral 3 del considerando cuarto, se debe señalar que del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece y regula la estructura administrativa de la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal, no se desprende, como lo afirma el recurrente, la existencia de una Dirección que se encargue de sistematizar la información requerida, puesto que como se observa de la lectura del aludido Acuerdo, estructural y orgánicamente cada una de las áreas administrativas de este Tribunal Constitucional, desde su creación legal, tienen encomendadas tareas específicas orientadas a lograr una administración eficaz en materia de recursos humanos y materiales, lo que impide acceder a la petición del recurrente.

En tal virtud, al ser infundados los argumentos esgrimidos por el recurrente y no advertirse alguna cuestión que pudiera ser analizada en suplencia de la queja, se impone confirmar la resolución recurrida, emitida el dieciséis de marzo de dos mil cinco por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente relativo a la clasificación de información 06/2005-A, en el sentido de que no existe la información requerida por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la resolución recurrida emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de marzo de dos mil cinco, en el expediente de clasificación de información 06/2005-A.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de los datos solicitados por Gabriel Santiago López, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese;

Así lo resolvió la Comisión para la Transparencia y Acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Fue Ponente el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Firman el Ministro Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

PONENTE

MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ

**LICENCIADA ELEANA ANGÉLICA KARINA
LÓPEZ PORTILLO ESTRADA**

Esta foja forma parte del Recurso de Revisión CTAI/RV-03/2005, fallado en la sesión del día primero de junio de dos mil cinco, por unanimidad de tres votos. Conste.